



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00421-00  
Demandante: Jorge Enrique Salinas Valencia y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

## **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el Despacho a resolver la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, los señores: Jorge Enrique Salinas Valencia; Enrique Salinas Zurita; Johana Paola Salina Zurita; Emiliano Salinas Zurita; Catherine Mayerly Salinas Zurita; Cristian Andrés Salinas Zurita; y Ruby Zurita Talaigua en nombre propio y “en representación”<sup>1</sup> de los niños Cesar Salinas Gómez y Laura Salinas Gómez

Lo anterior, con base en los siguientes

### **I ANTECEDENTES**

#### **1.1. Pretensiones de la demanda**

*2.1. Que se declare que la Parte Demandada, es Administrativamente responsable de los Perjuicios Materiales y Morales causados a in Parte Demandante, por Falla del Servicio o de la Administración, Hechos, Acciones u Omisiones (procedimiento tardío en atención de la Salud y de la vida del lesionado gravemente, CÉSAR AUGUSTO SALINAS ZURITA), Falla en el Servicio Médico, Paramédico y Hospitalario, Responsabilidad Médica, Abuso del Poder y del Derecho y Daño Antijurídico, que llevó al deceso del citado.*

*22 Que se condene, en consecuencia, a la Parte Demandada, como reparación del Daño ocasionado, a pagar a la Parte Demandante, los Perjuicios de orden Material (Daño Emergente Lucro Cesante, actuales y futuros), los que se estiman, como mínimo, en la suma de \$3.225.642.167 M/CTE.*

*2.2.1. La cantidad anterior se liquidó con la correspondiente Indexación, aplicándose la Formula de Matemáticas Financiera, PESOS usada comúnmente por el H. Consejo de Estado, teniendo como Base de la misma, la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y*

---

<sup>1</sup> La señora Zurita Talaigua dijo intervenir como “representante” de dichos niños, por ostentar, según su opinión, la calidad de abuela y tener la custodia de éstos. Sin embargo, la prerrogativa de representación legal, en términos del artículo 288 del Código Civil, forma parte de las facultades de los padres.

*CINCO (\$1.081.395 M/CTE), último Ingresos recibidos por CÉSAR AUGUSTO SALINAS ZURITA, calculando el Periodo causado, vencido o consolidado desde la fecha de los Hechos, el Periodo futuro o anticipado desde la precitada fecha y desde la presentación de esta Demanda, hasta que cumplan 25 años los menores CÉSAR DAVID SALINAS GÓMEZ Y LAURA VALENTINA SALINAS GÓMEZ*

*2.3. Que se condene también, a la Parte Demandada, como reparación del Daño ocasionado, a pagar a favor de la Parte Demandante, las siguientes sumas de dinero por concepto del Daño Directo-Daño Emergente:*

*2.3.1. Por concepto de gastos sufragados hasta ahora, con ocasión de esta Acción:*

*2.3.1.1. Honorarios Abogada hasta la fecha \$ 7.000.000*

*2.3.1.2. Gastos por trámite Solicitud de Conciliación Extrajudicial 300.000*

*2.3.1.3. Gastos por trámite y presentación esta Demanda 300.000*

*Para un total, por ahora, de Perjuicios Materiales, en la modalidad de Daño Emergente, de \$7. 600.000 M/CTE.*

*2.3. La condena al pago, de la cantidad liquida de dinero que solicito se atienda, es decir, por la suma total de \$\$3.225.642.167 M/CTE., o por la suma de dinero que se liquide en el Proceso, será ajustada tomando como Base el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de ocurrencia de la muerte de CÉSAR AUGUSTO SALINAS ZURITA, hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la Sentencia ejecutoriada que atienda estas Pretensiones, en cumplimiento a lo dispuesto en el segundo Inciso del Artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.*

*2.4. Que, como consecuencia de lo precedente, aplicándose los criterios Jurisprudenciales fijados por el Pleno de la Sala de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en Sentencia de 28 de Agosto de este año 2014 Expediente 26251, se reconozca y pague, a cargo de la Parte Demandada, por concepto de Indemnización de los Perjuicios Morales: Subjetivos o Pretium Doloris y Objetivados. Actuales y Futuros, de Vida de Relación o Fisiológicos, los Topes Indemnizatorios en salarios mínimos Legales mensuales vigentes a la fecha de Ejecutoria de la Sentencia favorable a las Pretensiones de la Parte Demandante, como sigue:*

*2.4.1. A las siguientes personas del Nivel No. 1:*

*2.4.1.1. A favor del menor CÉSAR DAVID SALINAS GÓMEZ, hijo de la víctima: 100 salarios mínimos Legales mensuales vigentes.*

*2.4.1.2. A favor de la menor LAURA VALENTINA SALINAS GOMEZ: hija de la víctima: 100 salarios mínimos Legales mensuales vigentes.*

*2.4.1.3. A favor de JORGE ENRIQUE SALINAS VALENCIA. padre de la víctima: 100 salarios mínimos Legales mensuales vigentes.*

*2.4.1.4. A favor de RUTH ZURITA TALAIGUA, madre de la víctima: 100 salarios mínimos Legales mensuales vigentes.*

*2.4.2. A las siguientes personas del Nivel No. 2, todas Hermanos de la Víctima:*

*2.4.2.1. A favor de FABIÁN ENRIQUE SALINAS ZURITA: 50 salarios mínimos Legales mensuales vigentes.*

2.4.2.2. *A favor de JOHANA PAOLA SALINAS ZURITA: 50 salarios mínimos Legales mensuales vigentes.*

2.4.2.3. *A favor de EMILIANO SALINAS ZURITA: 50 salarios mínimos Legales mensuales vigentes.*

2.4.2.4. *A favor de CATHERINE MAYERLY SALINAS ZURITA: 50 salarios mínimos Legales mensuales vigentes.*

2.4.2.5. *A favor de CRISTIAN ANDRÉS SALINAS ZURITA: 50 salarios mínimos Legales mensuales vigentes.*

2.5. *La Parte Demandada, dará cumplimiento a la Sentencia donde se le condene, acatando los términos establecidos en los Artículos 192, 193, y 195 de la Ley 1437 de 2011.*

2.6. *Que se reconozcan y paguen, a favor de la Parte Demandante y a cargo de la Parte Demandada, las sumas de dinero que corresponda a todos los Gastos, Costas y Agencias en Derecho, si fueren procedentes estas últimas, causados con ocasión de la presente Demanda”.*

Las pretensiones tuvieron como fundamento los siguientes:

## **1.2. Hechos**

Indicó, la parte actora, que, el 25 de diciembre de 2012 a las 18:10 horas, el señor Cesar Salinas Zurita habría salido de su casa hacia su trabajo, momento en el que habría sido “*invertido*” por un vehículo particular que se desplazaba por la avenida Boyacá, dejándolo “*tirado, inconsciente, en la vía pública*”.

Señaló que, el automotor causante del daño no habría sido retenido por los policiales que atendieron el caso. Y que, según algunos testimonios de personas que habrían estado en ese lugar, se habría permitido que el conductor abandonara el lugar.

Narró, que los miembros de la policía habrían omitido prestarle ayuda al señor Salinas Zurita, pues no se habrían asegurado que el personal de la ambulancia medicalizada lo atendiera de inmediato, situación que evidenciaría, a su juicio, el incumplimiento de sus deberes.

Dijo, que el personal de salud se habría negado a ingresar a la ambulancia al señor Salinas. Sin embargo, después del requerimiento de las personas presentes habrían accedido a tal petición, ingresando a la víctima, quien estaba inconsciente a la ambulancia. En tal sentido, aseguró, que al señor Salinas Zurita no se le habría prestado atención de 15 a 20 minutos después del accidente. Así mismo, se habría omitido trasladarlo oportunamente al Hospital Militar Central, al que “*pertenecía*” la familia del accidentado.

Explicó, que, posteriormente, y tras haberse ingresado al señor Salinas a la ambulancia el personal habría dejado la puerta abierta. Y que ello habría permitido que la víctima se hubiera salido del vehículo, por lo que, nuevamente, fuera atropellado por un camión que transitaba a alta velocidad en la avenida Boyacá, accidente que también le habría ocasionado un trauma craneo encefálico y otras lesiones.

Sostuvo, que ante la situación mencionada, el personal de la ambulancia habría decidido trasladar al lesionado al Hospital Meissen II nivel, ubicado en la carrera 18 B 60g-35 sur de Bogotá.

Indicó que la enfermera de la ambulancia no habría podido canalizar al herido, por lo que la hermana del señor Salinas, señora Johana Paola Salinas Zurita, con el consentimiento del médico de la ambulancia, habría realizado tal procedimiento.

Adujo, que el personal médico del hospital Meissen II nivel habría omitido brindarle al accidentado la atención médica requerida, pues no habría empleado todos los medios científicos pertinentes.

Señaló que el hospital carecería de equipos para tomar RX o TAC cerebral, ventilador mecánico. Por lo que, explicó, la enfermera y la hermana del herido habrían estado la noche del 25 y el 26 de diciembre de 2012 dándole “AMBU” o respiración artificial, con el consentimiento del médico encargado de urgencias.

Dijo que el personal del hospital habría omitido trasladar al herido al Hospital Militar Central, pese a que los familiares lo habían solicitado. Como tampoco habrían trasladado a la víctima a un centro asistencia de más alto nivel.

Sostuvo, que, el 26 de diciembre de 2012, el personal del hospital Meissen habría dispuesto el traslado del señor Salinas al hospital infantil universitario San José. Decisión que cuestionaron los actores por su lejanía.

Aseguró, que el herido habría ingresado a las 10:50 am, momento en el que habría presentado paro cardíaco. Por lo que a las 11:00 a.m. habría fallecido.

Manifestó, que, aunque en el informe de accidente de tránsito se habría anotado que el señor Salinas estaba bajo estado de embriaguez, no se habría allegado la prueba que comprara tal afirmación.

Dijo, que, para el caso en cuestión no era procedente la aplicación del eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, dado que, no se habría probado que el accidentado hubiera estado bajo estado de embriaguez.

Finalmente, indicó que los sucesos acaecidos habrían sido producto de la falta de servicio, falla de la administración y responsabilidad médica.

### **1.3. Contestación de la demanda**

#### **1.3.1 Policía Nacional**

La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a través de apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a la totalidad de las pretensiones.

Como fundamento de ello, alegó que, los hechos acaecidos el 25 y 26 de diciembre de 2012, se habrían presentado por culpa exclusiva y determinante de

la víctima. Dado que, al transitar la calle, el señor Salinas Zurita no habría hecho uso de los pasos permitidos para el tránsito de peatones en una avenida principal.

Dijo, que en el croquis del accidente se habría establecido como hipótesis probable con código 410: “*embriaguez*” y 411 “*salió corriendo hacia la vía*”.

Refirió, que en el presente caso no existiría un daño antijurídico, habida cuenta que, la demanda carecería de soporte probatorio para acreditarlo.

Finalmente, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que, a su juicio, no existiría una relación jurídica sustancial con los supuestos de hecho y la actividad desplegada por la demandada, puesto que, la parte demandante estaría reclamando por una presunta responsabilidad médica.

### **1.3.2 Hospital Meissen II Nivel- hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a través de apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a la totalidad de las pretensiones, por cuanto, a su juicio, no habría existido negligencia, impericia e imprudencia de las obligaciones que se encontraban a cargo de los profesionales de salud o las directivas del Hospital Meissen II nivel - Hospital Usme Nivel

En tal sentido, adujo, que el centro médico mencionado habría adelantado todas las diligencias administrativas, operativas y asistenciales a su cargo para asegurar la atención de segundo nivel a la que se encuentra sometida.

Adujo, que no se encontraría acreditada la falla en el servicio, ni el nexo causal entre la actividad del hospital y el daño. Aunado a ello, explicó, que en el caso objeto de estudio no se habría probado el perjuicio sufrido

Sostuvo, que los hechos que habrían originado el fallecimiento de la víctima eran ajenos a las actuaciones de esa institución.

Finalmente, refirió que no se habrían demostrado ninguno de los elementos de la falla del servicio para que se configure la responsabilidad estatal. Aunado a ello propuso la excepción previa de caducidad de la acción,

### **1.4. Fijación del Litigio**

En la audiencia inicial, celebrada el 12 de diciembre de 2019, el Despacho consideró que el problema jurídico en este asunto se contraía en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. debían ser declaradas patrimonialmente responsables por la presunta falla del servicio en que habrían incurrido el 25 y 26 de diciembre de 2012, y, que, finalmente, habría desencadenado la muerte del señor Salinas Zurita<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Folio 240 cuaderno principal

## 1.6. Actuación procesal

El 26 de agosto de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia de esa Corporación para conocer de la demanda y en consecuencia remitió el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

El 26 de agosto de 2015, el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, admitió la demanda y, en consecuencia, ordenó las notificaciones de rigor (fl. 45 del cuaderno principal).

El 11 de diciembre de 2015, en atención a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo PSAA15-10385 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho avocó conocimiento del presente asunto y ordenó allegar la consignación de los gastos procesales (fl. 47 del cuaderno principal).

El 25 de abril de 2017, el Distrito Capital- Secretaría de Salud de Bogotá, contestó la demanda (fls. 74 a 87 del expediente principal).

El 27 de abril de 2017, el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, contestó la demanda (fls. 91 a 105 del expediente principal).

El 27 de junio de 2017, la parte actora radicó memorial en el que se opuso a las excepciones propuestas por las demandadas (fls. 111 a 118).

El 19 de julio de 2017 la Subred Integrada de Servicios de Salud solicitó la subrogación de derechos y obligaciones de los hospitales Meissen y Usme a favor de la Subred Integrada de los Servicios de Salud Sur (fls. 124 a 126)

El 28 de julio de 2017, a través de auto, el Juzgado resolvió tener como sustituida procesal de los Hospital Meissen E.S.E y Usme 1 Nivel E.S.E. a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

El 27 de diciembre de 2017, la apoderada de la parte actora reformó la demanda adicionando un capítulo de pruebas (fls. 142 a 147)

El 27 de octubre de 2017, el Juzgado admitió la reforma de la demanda presentada por la actora (fl. 151)

El 7 de noviembre de 2017, la Secretaría Distrital de Salud contestó la reforma de la demanda (fls. 154 a 159)

El 10 de noviembre de 2017, el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional contestó dicha reforma. (fls. 160 a 162).

El 16 de noviembre de 2018, se celebró audiencia inicial, en la que se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación por estado de la providencia de 27 de octubre de 2017

El 22 de noviembre de 2018, la Subred integrada de Servicios de Salud Sur contestó la demanda (fl. 200 a 210)

El 24 de julio de 2019, este Despacho llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se resolvieron las excepciones propuestas por las demandadas (fls. 217 a 219 del cuaderno principal).

El 3 de septiembre de 2019, fue aceptada la solicitud presentada por la actora, referente a desistir de las pretensiones de la demanda frente al Distrito Capital de Bogotá- Secretaría Distrital de Salud (fl. 231).

El 12 de noviembre de 2019, este Despacho llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se fijó el litigio, se decretaron unas pruebas, y se concedió el recurso de apelación en contra la decisión de negar algunas pruebas (fls. 240 a 243 del cuaderno principal).

El 11 de diciembre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, a través de auto, se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la decisión de negar el decreto y práctica de una prueba testimonial, ordenar una inspección judicial y de oficiar a la Policía Nacional. En tal sentido, resolvió confirmar el auto de 12 de noviembre de 2019 proferido por este Juzgado.

El 18 de febrero de 2020, el Despacho declaró precluida la etapa probatoria, y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días (fl. 268).

## **6. Alegatos de Conclusión**

El 24 de febrero de 2020, y el 13 de enero de 2021, el Hospital de Meissen- hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. y la parte actora presentaron sus alegatos de conclusión, respectivamente (fls. 273 a 79 y 298 a 301 cuaderno principal), en donde reiteraron los argumentos expuestos en el escrito de contestación y demanda, respectivamente.

## **II CONSIDERACIONES**

Establecido lo anterior y para efectos de dilucidar si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional debe declararse patrimonial y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, debe tenerse en cuenta el siguiente derrotero: i) competencia; ii) asuntos preliminares; iii) problema jurídico; iv) fundamentos jurídicos; v) caso concreto; vi) conclusiones; y vii) condena en costas.

### **1. Competencia**

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6

del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>4</sup>.

## 2. Asuntos preliminares

### 2.1 De las solicitudes radicadas por la parte actora después de precluida la etapa probatoria

El 18 de febrero de 2020, a través de auto, el Despacho declaró precluida la etapa probatoria y en consecuencia corrió traslado a las partes por el término común de diez días para presentar alegatos de conclusión<sup>5</sup>

El 20 de febrero de 2020, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición en contra de la anterior providencia, en los siguientes términos:

*“se proceda a ordenar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., aporte a este Despacho la Historia Clínica correspondiente a Cesar Augusto Salinas Zurita que debió levantarse o suscribirse conforme los hechos sucedidos entre el 25 y 26 de diciembre de 2012, donde resultó fallecido el prenombrado, debiéndose allegar esa Historia Clínica no solo en DISCO sino digitalizada o en la forma escrita ORIGINAL. Lo anterior xque (sic) a folio 258 aparece es la Historia Clínica del nombrado, correspondiente a otra fecha (...).”*

El 16 de diciembre de 2020, el Juzgado, a través de auto, resolvió el recurso propuesto de la forma en que sigue:

*“Así las cosas, y como ya se había mencionado en el auto recurrido, revisado el expediente, se reitera que en el disco compacto que obra a folio 258 y en los documentos del folio 255 ya reposa copia de la historia clínica del señor Cesar Augusto Salinas Zurita, correspondiente al día 26 de diciembre de 2012, en donde se registra su defunción, después de haber sido ingresado a la sala de reanimación, de ahí que pierda fundamento el recurso.*

*(...)*

*En ese orden, con miras a dar aplicación al principio de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta que el proceso fue radicado en el año de 2015, y que el presente expediente hace parte de las medidas de descongestión adoptadas en el Acuerdo PS AA15-10385, recae en el juez la obligación de adoptar todas las medidas tendientes a impedir la paralización y dilación del proceso, con el fin de desplegar una adecuada administración de justicia*

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *No reponer el auto del 18 de febrero de 2020, a través de la cual se declaró precluida la etapa probatoria, se corrió traslado para alegar de conclusión y se desestimó la solicitud de la actora.*

<sup>3</sup> Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. “Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] De la reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

<sup>4</sup> A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados

<sup>5</sup> Folio 268 cuaderno principal

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Aceptar la renuncia al poder otorgado al abogado Juan Pablo Molina Sinisterra, como apoderado de la Secretaría Distrital de Salud, visible a folio 280 del cuaderno principal (...)*<sup>6</sup>.

El 13 de enero de 2021, la apoderada de la actora radicó escrito de alegatos de conclusión ante el correo electrónico respectivo<sup>7</sup>.

El 17 de mayo de 2021, **y estando vencido el término para presentar alegatos**, la apoderada de la parte demandante radicó memorial en el que solicitó copia de todo el expediente de la referencia. Aunado a ello, solicitó que se decreten pruebas de oficio con el “*objeto de obtener el esclarecimiento de la verdad en los hechos*”<sup>8</sup>

Los días 30 y 31 de mayo de 2021, la parte actora reiteró las solicitudes vertidas en el memorial anterior<sup>9</sup>.

El 8 de junio de 2021, el Despacho nuevamente se pronunció respecto a tales pedimentos hechos de forma extemporánea, así:

*“(…) Sin embargo, se observa que tal documental ya fue aportada<sup>1</sup>, incorporada y puesta en conocimiento de las partes de este proceso, como puede apreciarse en el auto del 28 de enero de 2020<sup>2</sup>.*

*De este modo, debe advertirse que en el expediente reposa la totalidad de las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial<sup>3</sup>, celebrada el 12 de noviembre de 2019, así como que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en proveído del 11 de diciembre de 2019, decidió confirmar lo decidido en esa diligencia sobre aquellas cuyo decreto fue denegado.*

*Entonces, de conformidad con lo expuesto, se estima pertinente reiterar que el debate probatorio dentro del asunto de la referencia se encuentra surtido en su totalidad y que tal etapa se declaró precluída mediante auto del 18 de febrero de 2020; también, que, a la fecha, venció el término pertinente para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.*

***Por ende, el Juzgado hará caso omiso a las demás pruebas y solicitudes relacionadas que fueron aportadas con posterioridad a las decisiones puestas de presente con anterioridad y, por consiguiente, dará paso a la etapa procesal correspondientes; es decir, procederá a dictar la correspondiente sentencia<sup>10</sup>. (Se destaca)***

El 9 de junio de 2021, la actora radicó otro memorial reiterativo, a través de correo electrónico en el que solicitó

*“SOLICITO DE LA SEÑORA JUEZ ORDENAR A QUIEN CORRESPONDA, COMPARTIR LA PROVIDENCIA DEL 8 DE ESTE MES Y AÑO (JUNIO DE 2021), MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO : [dcrtavera13@hotmail.com](mailto:dcrtavera13@hotmail.com) (...)*

<sup>6</sup> Folio 296 expediente principal

<sup>7</sup> Folios 298 a 301 cuaderno principal

<sup>8</sup> Folio 313 cuaderno principal

<sup>9</sup> Folios 316 y 324 cuaderno principal

<sup>10</sup> Folio 322 cuaderno principal

**FUNDAMENTO MI PETICION, EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:**

**1ª ESTÁ CORRIENDO TÉRMINO PARA REFERIRME A DICHA PROVIDENCIA**

**2ª SIN EMBARGO, NO CONOZCO EL CONTENIDO DE ESA DECISION (...)**

**3ª TAMPOCO HE TENIDO RESPUESTA A OTRAS PETICIONES ENVIADAS AL JUZGADO CON ANTERIORIDAD**

**4ª DEBIDO AL CONTAGIO DEL COVID 19, ME ABSTENGO DE SALIR DE MI DOMICILIO (...)**

El 15 de junio de 2021, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia de 8 de junio de 2021, dado que, consideró, se habría hecho caso omiso a la solicitud de compartir todo el expediente.

Así las cosas, el Despacho, encuentra que, a pesar de que la actora informó, en memorial de 9 de junio de 2021 que desconocía el contenido del auto de 8 de junio de ese mismo año, a folio 323 del cuaderno principal puede apreciarse comunicación de fijación del estado de 9 de junio de 2021, misma que se remitió al correo [dcrtavera13@hotmail.com](mailto:dcrtavera13@hotmail.com), esto es, al correo señalado por la actora en su memorial.

Adicionalmente, en el micrositio web de la página de la Rama Judicial, puede apreciarse el estado electrónico del 9 de junio de 2021, en donde obra copia del auto de 8 de junio de 2021<sup>11</sup>. Razones suficientes para desestimar los argumentos de la actora atinentes a que desconocería el contenido de esa providencia.

Así mismo, la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de esa providencia evidencia la notificación del auto por conducta concluyente.

Ahora bien, en lo atinente al recurso interpuesto debe acudirse a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso que prevé:

*(...) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera*

***Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretados por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. (Se destaca)***

Así las cosas, de la normativa antes esbozada, es claro que, durante el interregno en el que están corriendo términos, no es admisible a las partes la radicación de

---

<sup>11</sup> Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-bogota/335>

nuevos memoriales, esto es, no pueden elevarse solicitudes durante dicho lapso. En ese orden, es claro que, la actora no podía radicar una solicitud mientras el expediente se encontraba corriendo término para dictar sentencia.

En gracia de discusión, ha de afirmarse que otra circunstancia muy diferente hubiera sido si los memoriales reiterativos de la actora se hubieran presentado antes de que el periodo para presentar alegatos de conclusión hubiera finiquitado, situación que no ocurrió en el caso objeto de estudio, pues la solicitud de la demandante se radicó meses después de tal oportunidad procesal. En esa razón, con relación a la solicitud estudiada, el Despacho dispondrá estarse a lo resuelto en auto de 8 de junio de 2021.

## 2.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el término para presentar la demanda, cuando se pretenda la reparación directa, es de 2 años, contados a partir de la día siguiente del hecho generador del daño antijurídico imputado, o desde cuando el demandante tuvo conocimiento de dicho hecho.

Precisado lo anterior, se advierte que, en audiencia inicial del 24 de julio de 2019, se declaró no probada la excepción previa de caducidad que fue propuesta por la autoridad accionada, decisión que no fue objeto de recursos.

En ese contexto, es menester resaltar, que en la referida audiencia se resolvió la excepción de caducidad de la siguiente manera:

*“(…)Para comenzar, se encuentra que las partes concuerdan en afirmar que el hecho, que presuntamente habría causado el daño antijurídico imputado al Estado, habría ocurrido el 26 de diciembre de 2012, cuando falleció el señor César Augusto Salinas Zurita al ser atropellado por un vehículo particular.*

*De lo anterior se desprende que el término con que contaba la parte actora para demandar la reparación de los perjuicios, supuestamente derivados de los descritos hechos, vencía en principio, el 27 de diciembre de 2014. Empero, debido a que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó, el 24 de diciembre de 2014, dicho término se suspendió hasta el 24 de marzo de 2015, cuando terminó el trámite de la conciliación*

*Además, se advierte que al momento de la presentación de la referida solicitud, restaban 3 días para que se configurara la caducidad del medio de control de reparación directa. Por consiguiente, la parte demandante, disponía luego del 24 de marzo de 2015, de 3 días calendarios para presentar la demanda, esto es, hasta el día 27 de ese mismo mes y año, cuando efectivamente fue radicada, tal y como desprende de la constancia de reparto que reposa a folio 37 del cuaderno principal*

*Por lo anterior, la respuesta a la cuestión jurídica planteada resulta negativa, esto es, que para la fecha en que se instauró la demanda el medio de control no había caducado, razón por la cual se declarará no probada la excepción propuesta por la Policía Nacional.”*

## 2.2. Legitimación

Al respecto, comoquiera que, según el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la legitimación en la causa por activa en el medio de control de reparación directa la ostenta “*la persona interesada*”<sup>12</sup>, razón suficiente para deducir que los aquí demandantes cuentan con dicha legitimación para demandar.

Ahora, un aspecto diferente será determinar si realmente se acreditan las condiciones alegadas en la demanda y la calidad de perjudicados de los demandantes, cuestión que sería de incumbencia en el estudio de fondo del presente asunto.

De otro lado, se advierte que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y el Hospital Meissen hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur se encuentran legitimados en la causa por pasiva, pues, dentro de los hechos relatados en la demanda, los accionantes aludieron a dicha autoridad y a esa entidad hospitalaria, respectivamente, como los supuestos responsables de los hechos que habrían desencadenado la muerte de la víctima.

En efecto, y como se abordará más adelante, la parte actora, reprochó que se habría consolidado una falla en el servicio por omisión, toda vez que, los funcionarios de la Policía Nacional se habían sustraído de sus obligaciones respecto a detener a la persona que presuntamente conducía el vehículo que habría arrollado al señor Cesar Salinas y no se habrían asegurado que el personal de la ambulancia atendiera de inmediato a la víctima. Por otra parte, la actora estimó que el Hospital Meissen habría omitido desplegar la prestación de servicio de salud prehospitalario y hospitalario de manera adecuada y oportuna, situaciones que habrían concluido en la muerte del señor Salinas Zurita.

Ahora, circunstancia diferente será determinar si la parte actora probó tal responsabilidad en cabeza de las citadas autoridades.

## 3. Problema jurídico a resolver

Conforme la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., deben ser declarados patrimonialmente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de los sucesos que se habrían presentado los días 25 y 26 de diciembre de 2012, que conllevaron a que el señor Cesar Salinas Zurita haya perdido la vida.

Así, se anotó que el desacuerdo de las partes radicaría en los hechos relacionados con la falla del servicio y la culpa exclusiva de la víctima, igualmente, sobre la falta de ausencia de material probatorio para probar la responsabilidad de los entes demandados.

---

<sup>12</sup> Artículo 140. *Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción y omisión de los agentes del Estado. [...] (Se destaca)*

En esa oportunidad, el Despacho anotó que se requeriría verificar si, en el caso concreto, se configurarían los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado que demostrarían la falla del servicio y que habrían conllevado a la muerte del señor Salinas Zurita.

#### 4. Fundamentos jurídicos de la decisión

##### 4.1. De la responsabilidad extracontractual del Estado

Para comenzar, es del caso mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 90<sup>13</sup>, consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado, de donde se desprende que este será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción y omisión atribuible a sus agentes, siendo entonces dos postulados que la fundamentan: el daño antijurídico y la imputación del mismo a la administración<sup>14</sup>.

Al respecto, se debe aclarar que un daño se califica como antijurídico en la medida que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio que le ocasiona, razón por la cual es indemnizable<sup>15</sup>.

En cuanto a la imputación de dicho daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>16</sup> ha entendido que se trata de la “atribución de la respectiva lesión”<sup>17</sup>; en consecuencia, *“la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”*<sup>18</sup>.

De este modo, se infiere que son tres los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado: i) una acción u omisión por parte del Estado; ii) el daño antijurídico; y iii) un nexo de causalidad entre los dos anteriores. Entonces, únicamente cuando estos componentes se cumplan, hay lugar a endilgar alguna responsabilidad al Estado y, por ende, condenarlo a reparar el daño que generó.

Ahora bien, de lo expuesto es claro que, para estudiar la configuración de la responsabilidad a cargo del Estado, el operador jurídico debe analizar como primer supuesto, la acreditación de un daño antijurídico. Empero, sobre el análisis de este elemento surge un interrogante en torno a: ¿quién tiene la carga de probarlo?

---

<sup>13</sup> “Artículo 20. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017). Rad. 68001-23-31-000-1999-00621-01 (39697).

<sup>15</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 333 de 1996. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Rad. 23001-23-31-000-2008-00248-01 (42220).

<sup>17</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932.

<sup>18</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622.

Al respecto, es del caso mencionar que el artículo 167<sup>19</sup> del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que cada parte debe probar los hechos que invoca, salvo situaciones excepcionales, en las cuales, por cuestiones prácticas de acceso al medio de prueba, se invierta la carga.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha desarrollado diversas teorías con el fin de determinar cuál es la carga probatoria de quien demanda la reparación de un daño antijurídico, las cuales coinciden en concluir que, por regla general, siempre que se invoque una falla del Estado, ésta debe ser demostrada por quien la invoca, salvo algunas excepciones. Es así como frente a la carga, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha dicho:

*“Al efecto, es preciso recordar que por mandato del artículo 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta al poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado [...] Es así como al juez se le impone regir sus decisiones de acuerdo con por lo menos, tres principios fundamentales: onus probando incumbit actori (al demandante le corresponde probar los hechos en que fundamenta su acción); reusin excipiendo, fit actor (el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa); y actore non probante, reus absolvitur (el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probarlos hechos fundamento de su acción). Estos principios están recogidos tanto en la legislación sustancial (art. 1757 del CC) como en la procesal civil colombiana (art. 177 del Código de Procedimiento Civil), y responden primordialmente a la exigencia de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad, salvo cuando se trate de hechos notorios y afirmaciones o negaciones indefinidas por no requerir prueba”<sup>20</sup>.*

En tales condiciones, salvo que se trate de un régimen excepcional de responsabilidad, como verbigracia, los casos en que aplica la responsabilidad objetiva, la regla general indica que la parte que invoca el daño antijurídico tiene la carga de probarlo.

---

<sup>19</sup> “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Providencia del 19 de julio de 2017. Expediente 52001-23-31-000-2008-00376-01 (39923) M.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

## 4.2 De la causal de exoneración de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima

El Consejo de Estado ha precisado que el Estado puede exonerarse de responsabilidad cuando se prueba que daño es consecuencia de una causa extraña, como lo sería cuando la conducta le es imputable a la propia víctima o a un tercero. En estas condiciones no puede endilgársele al Estado un título de imputación.

A su vez, debe resaltarse que, la Sección Tercera de la mencionada Corporación, dispuso<sup>21</sup>:

*“Por último, la jurisprudencia de la Sección Tercera (y sus Sub-secciones), ha establecido una serie de fundamentos o supuestos en los que cabe o no encuadrar el hecho o culpa de la víctima como eximente de responsabilidad de la administración pública:*

*(...)*

*(1) se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos, o en el despliegue de actividades<sup>22</sup>;*

*(2) la “ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas” puede constituir una “conducta negligente relevante”<sup>23</sup>;*

*(3) puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de “labores que no les corresponden”<sup>24</sup>;*

*(4) debe contribuir “decisivamente al resultado final”<sup>25</sup>; (5) para “que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración”, a lo que agrega, que en “los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad”<sup>26</sup>;*

---

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia con Rad. No. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121) C.P. Jaime Santofimio Gamboa

<sup>22</sup> Sección Tercera, sentencia de 29 de enero de 2004, expediente 14590: “[...] Por la experiencia como radio operador del agente Herrera Beltrán, así como su permanencia en el distrito de policía, podía exigirse de él una conducta dirigida a tomar medidas razonables para evitar el daño, dado que conocía la estructura de la antena y el peligro que implicaban las cuerdas de alta tensión. Esas medidas, que bien pudieron consistir en recurrir a otros compañeros de la estación para realizar la instalación de la antena, eran de fácil adopción [...] En suma, que el accidente en el que murió electrocutado el agente José Fernando Herrera Beltrán fue causado por la conducta imprudente de la víctima quien dejó de tomar las debidas precauciones al tratar de instalar la antena de radio de banda ciudadana, para lo cual debió tener en cuenta su peso y longitud, siendo que dichas características implicaban un peligro previsible de que el aparato se cayera y entrara en contacto con los cables de alta tensión que se ubicaban al lado de la edificación”.

<sup>23</sup> Sección Tercera, sentencia de 1 de marzo de 2006, expediente 13764.

<sup>24</sup> Sección Tercera, sentencia de 23 de abril de 2008, expediente 16235: “[...] más aún cuando se trata de actividades como la operación de redes eléctricas y la conducción de energía, cuya complejidad y peligrosidad exige que sean ejercidas por las autoridades competentes o por particulares autorizados para el efecto, mediante la utilización de los materiales idóneos y a través de personal capacitado para ello”.

<sup>25</sup> Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 17510. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 17138.

<sup>26</sup> Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, expediente 19043: “Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autori omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa”.

(6) la “violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”, la que “exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño cuando ésta es exclusiva”<sup>27</sup>;

(7) por el contrario no se configura como eximente cuando no hay ni conocimiento de un elemento o actividad que entraña peligro, ni hay imprudencia de la víctima<sup>28</sup>;

(8) se entiende la culpa exclusiva de la víctima “como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado”<sup>29</sup>, lo que cabe encuadrar, matizando, en el primer supuesto porque no sólo opera por virtud del consentimiento de un acto ilícito, sino al despliegue de una conducta que es violatoria de las obligaciones a las que está llamado a cumplir (v.gr., en la conducción de vehículos a la velocidad ordenada, a la distancia de seguridad, a la realización de maniobras autorizadas, al respeto de la señalización, etc.);

(9) debe demostrarse “además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta”<sup>30</sup>, lo que encuadra en el cuarto supuesto dogmático de la imprudencia de la víctima;

(10) que se acrediten los elementos objetivos de la conducta gravemente culposa de la víctima<sup>31</sup>; y,

(11) que la víctima “por sus propios hechos y actuaciones se puso en condiciones de soportar el daño”<sup>32»33</sup>.

De la jurisprudencia esbozada anteriormente, se desprende que, el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima se configura cuando: (i) la víctima actúa sin valorar el riesgo al que se expone, **desplegando una conducta negligente e imprudente**, misma que puede ser considerada gravemente culposa, siendo que habría podido evitarse; (ii) la conducta debe ser determinante en el resultado; (iii) se acredita que la víctima por sus propios actos se puso en condiciones de soportar el daño

<sup>27</sup> Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 5 de abril de 2013, expediente 27031.

<sup>28</sup> Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 7 de abril de 2011, expediente 20733.

<sup>29</sup> Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 1 de agosto de 2016, expediente 44492. Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 27 de abril de 2016, expediente 37802.

<sup>30</sup> Sección Tercera, Sub-sección A, sentencia de 1 de agosto de 2016, expediente 44492. Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, expediente 13744.

<sup>31</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 14 de marzo de 2016, expediente 37948. Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 11 de diciembre de 2015, expediente 40970.

<sup>32</sup> Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 29 de febrero de 2016, expediente 39561. “[...] que le viene aplicable el brocardo según el cual nadie puede sacar provecho de su propia culpa. Es entonces, su propia culpa la que rompe el nexo requerido para que el daño pueda ser imputable al Estado, y por tanto, habrá lugar, con fundamento en ello, a librar a las demandadas, como quiera que uno de los elementos de la estructura de la responsabilidad resultó fallido y, por lo mismo, a confirmar la sentencia apelada”.

<sup>33</sup> Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 29 de febrero de 2016, expediente 39561. “[...] que le viene aplicable el brocardo según el cual nadie puede sacar provecho de su propia culpa. Es entonces, su propia culpa la que rompe el nexo requerido para que el daño pueda ser imputable al Estado, y por tanto, habrá lugar, con fundamento en ello, a librar a las demandadas, como quiera que uno de los elementos de la estructura de la responsabilidad resultó fallido y, por lo mismo, a confirmar la sentencia apelada”.

Adicional a lo de precedencia, deben acreditarse los elementos de la conducta gravemente culposa, en lo concerniente el Consejo de Estado ha precisado:

*En materia de responsabilidad del Estado por daños causados por la administración de justicia, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que la lesión se entenderá como debido a la culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo (...)*

*A partir de lo prescrito por el artículo 63 del Código Civil, la culpa es la conducta reprochable de la víctima, por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos. Reviste el carácter de culpa grave aquel comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario (...)*

Del aparte jurisprudencial citado, se colige que, la conducta culposa le es endilgable a la víctima, cuando viola el deber objetivo de cuidado, esto es, al no prever las consecuencias de sus actos, o cuando aún habiéndolas previsto, confió, de manera imprudente, en que podía evitarlas.

### 5.1. Hechos probados

Teniendo en cuenta las pretensiones de la parte demandante, procede el Despacho a enunciar las pruebas aportadas oportunamente y, posteriormente, incorporadas al expediente, de las cuales se tienen probados los siguientes hechos:

- El 25 de diciembre de 2012, en informe policial para accidentes de tránsito, se registró accidente tipo atropello a las 18:00 en la localidad de Usme, Av. Boyacá diagonal 87 sur con carrera 20-05.

En el mismo documento, se indicó que el conductor era el señor Iván Montoya, quien conducía el vehículo de placas SWL 255 marca Hyundai.

Así mismo, se señaló como víctima del hecho al señor Cesar Augusto Salinas Zurita, bajo las siguientes lesiones: *“trauma craneoencefálico severo- Trauma toracoabdominal / cerrado severo- hospitalizado”*.

Adicionalmente, en el mismo documento, se precisó el código de hipótesis No. 410: *“embriaguez”* y 411: *“salió corriendo hacia la vía”*. (Se destaca)

- El 25 de diciembre de 2012, en notas de enfermería se registró:

*“ Hora*

*18.20 Ingresa paciente a el servicio de reanimación traído por ambulancia con trauma, paciente ingresa en paro y se comienzan maniobras de reanimación, paciente es entubado con tubo endotraqueal (...)*

*18.30 Paciente sale de paro y continúa con ventilación mecánica*

*19.00 Médico ordena sedación (...)*<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Archivo PDF contenido en disco compacto obrante a folio 256

- El 25 de diciembre de 2012, en historia clínica proferida por el Hospital Meissen se registró:

*“Hora Atención: 8:00 PM*

*(...)*

*Enfermedad Actual PACIENTE TRAI DO EN AMBULANCIA MEDICALIZADA QUIENES REFIEREN QUE PACIENTE ES ARROLLADO POR AUTOMOVIL A ALTA VELOCIDAD RECIBIENDO TRAUMA EN CRANEO, TORAX Y ABDOMEN, POSTERIOR PERDIDA DE CONOCIMIENTO, SANGRADO EN CABEZA Y ABDOMEN. ALINGRESO MEDICO DE AMBULANCIA REFIERE QUE PRESENTÓ PARO CARDIORRESPIRATORIO 10 MINUTOS APROX ANTES DE INGRESAR A LA INSTITUCION, INGRESO SIN PULSO, SIN EFUERZO ESPIRATORIO, CON PUPILAS PLENAS ISOCORICAS A SALAS DE REANIMACION Y SE INICIO REANIMACION AVANZADA CON RCP, INOTROPICOS, IOT EXITOSA AL PRIMER INTENTO. OBTENIENDO PULSO Y RITMO SINUSAL APROX A LOS 15 MIN DE INICIADA LA REANIMACION. SE INICIA INOTRPIA Y SEDORRELAJACION*

*(...)*

*Plan Terapéutico PACIENTE INGRESA EN MAL ESTADO GENERAL SIN SIGNOS VITALES AL PARECER VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO, CON PROBABLE TEC SEVERO Y TRAUMATORACOABDOMINAL CERRADO SEVERO, SE INGRESÓ INMEDIATMENTE A SALAS DE REANIMACION SE INCIÓ PROTOCOLO RCP AVANZADO CON COMPRESIONES TORACCICAS, INOTROPICOS E INTUBACION OROTTRAQUELA, OBTENIENDO RITMO SINUAL Y PULSO DESPUES DE APROX 15 MINTUROS DE RCP, CON TYA INICIAL DE 173/100 SE CONTINUO INOTRPIA PARA MATNER PARAMETROS DE TAM, SEDACION Y PROTECCION CERBRAL. SE SOLICITA IC POR UCI,CX GENERAL, SE INICIA REMISION A III NIVEL PARA TOMA DE TAC CRANEO, ECOGRAFIA ABDOMINAL. MANEJO INTEGRALM POR UCI Y NEUROCIRUGIA*

*(...)<sup>35</sup>*

- El 26 de diciembre de 2012, se emitió epicrisis del Hospital Meissen en la que se indicó:

*“Diagnóstico ingreso: peatón lesionado por colisión con automóvil, camioneta o furgoneta, accidente de tránsito*

*(...)*

*Enfermedad actual: PACIENTE TRAI DO EN AMBULANCIA MEDICALIZADA QUIENES REFIEREN QUE PACIENTE ES ARROLLADO POR AUTOMOVIL A ALTA VELOCIDAD REVINIENDO TRAUMA EN CRANEO, TORAX Y ABDOMEN, POSTERIOR PÉRDIDA DE CONOCIMEINTO, SANGRADO EN CABEZA Y ABDOMEN, AL INCGRESO MEDICO DE AMBULENCIA REFIERE QUE*

---

<sup>35</sup> Archivo PDF contenido en disco compacto obrante a folio 256

*PRESENTÓ PARO RESPIRATORIO, CON PUPILAS PLENAS ISOCORICAS A SALAS DE REANIMACION Y SE INICIÓ ANIMACION AVANZADA CON RCP, INOTROPICOS, IOT EXITOSA AL PRIMER INTENTO OBTENIENDO PULSO Y RITMO (...)*

*Análisis PACIENTE CON DX ANOTADOS CON POBRE PRONOSTICO VITAL Y CEREBRAL BAOSOPORTE INOTROPICO Y VENTILATORIO. CON ADECUADO ACOUPLE A VENTILADOR SIN SGNOS AUN DE HIPERTENSION ENDOCRANEANA A PESAR DE CONTAR CON IMAGENES DE TAC, CONSIDERO PACIENTE CANDIDATO A DONACION DE ORGANOS S LLENO LIBRO DE REHISTRO DE POSIBLES DONANTES, SE LLAMMO INSISTENTEMNTE A LOS NUMERO DE LA RED DE TRANSPLANTES PARA DONACION, PERO NO FUE POSIBLE LA COMUNICAION,*

*Evolución. 25/12/2012 10:50:00 p.m.*

*Análisis PACIENTE CON TEC SEVERO COMO CONSECUENCIA DE ACIDENTE DE TRANSITO QUIEN INGRESÓ SIN SIGNOS VITALES, CON GLASGOW 03/15 A QUIEN SE REANIMO DURNATE 15 MINUTOS OBTENIENDOR LIO SINUSAL Y PULSO SE INICIO INOTROPIA, SEDACION, ACOUPLE A VENTLADOR*

*EN ELMOEMNTO PACIENTE ACOPLADOA VENTILADOR, TAQUICARDICO CON ANISOCORIA POR MIOSIS ISQUIERDA QUE SUGIERE LESION INTRACRANAL DERECHA, SIN SIGNOS AUN DE HIPERTENSION INTRAGRANEAL CON TAM HAJA PARA SITUACION ESPECIFICO DEL PACIENTE CUYO OBJETIVO ES TAM O IGUAL 110 ORDENO INICIAR VASOPRESINA PARA LOGRAR TAL OBJETIVO.*

*EN ESPERA DE REMISION PARA TOMA DE TAC, VALORACION Y MANE IO POR NEUROCIRUGIA Y UCI<sup>36</sup>*

- El 26 de diciembre de 2012, en historia clínica proferida por el Hospital Infantil Universitario de San José se registró:

#### *NOTA RETROSPECTIVA*

*10+40 HORAS: INGRESA PACIENTE AL SALA DE REANIMACION, EN COMPAÑIA DE FAMILIAR. TRAI DO POR AMBULACNIA INSITUCIONAL DE MEISSEN MOVIL 5024 DOCTOR WILLIAM GOMEZ. PACIENTE CON VENDAJE EN CABEZA, CON PRESENCIA DE HERIDA EN PARIETAL DERECHO DE APROXIMADAMENTE 10CM, CON SOPORTE VENTILATORIO CON INTUBACION OROTRAQUEAL, SONDA OROGASTRICA A DRENAJE MONITORIZACION CONTINUA, CATETER DRUMP DERECHO PERMEABLE PASANDO SOPORTE INOTROPICO CON NORADRENALINA Y DOPAMINA Y LIQUIDOS BASALES, SONDA VESICAL CONECTADA A CISTOFLO, ABDOMEN BLANDO, EXTREMIDADES SIN EDEMA*

*PACIENTE QUIEN INGRESA SIN SIGNOS VITALES, SE INICIAN MANIOBRAS DE REANIMACION AVANZADA CON ADMINISTRACION DE ATROPINA Y ADRENALINA CON INTERVALO DE TRES MINUTOS.*

---

<sup>36</sup> Folios 8 y 9 cuaderno de pruebas

*10+50 HORAS: PACIENTE QUIEN NO RESPONDE A MANIOBRAS DE REANIMACION, CONTINUA PACIENTE SIN RPESENCIA DE SIGNOS VITALES, SE CONTINUAN MANIOBRAS DE REANIMACION AVANZADA, SIN RESPUESTA*

*11+05 HORAS PACIENTE QUIEN NO RESPONDE, CONTINUA SIN SIGNOS VITALES, SE SUSPENDEN MANIOBRAS DE REANIMACION POR ORDEN MEDICA*

*HORA DE DEFUNCION: 11+05 HORAS.*

*(...)*

*MOTIVO DE CONSULTA*

*REMITIDO DE HOSPITAL DE MEISEN, PARA VALORACION POR UCI Y NEUROCIRUGIA*

*ENFERMEDAD ACTUAL*

*012*

*PACIENTE QUIEN NGRESA HACIA LAS 10:40 ES TRASLADADO DE HOSPITAL DE MEISEN POR CUADRO DE 18 HORAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO COMO PEATON EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ **AL PARECER FUE ARROLLADO POR AUTOMOVIL PARA LO CUAL SOLICITAN AMBULANCIA MEDICALIZADA QUIEN INICIA ATENCION INICIAL CON PACIENTE INCONCIENTE, EL CUAL AL PARECER DESPIERTA CORRE HACIA AVENIDA Y ES ARROLLADO NUEVAMENTE POR CAMION EL CUAL PROVOCA TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO CON PERDIDA DE LA CONCIENCIA**, TRASLADAN PARA HOPITAL DE MEISEN DE DONDE ENCUENTRAN PACIENTE EN PARACARDIORESPIRATORIO INICIAN MANIOBRAS DE RCP POR 15 MINUTOS INICIAN MANEJO MEDICO VASOPRESOR CON DOPAMINA Y NORADRENALINA, INTUBACION OROTRAQUEAL Y REMITEN EL DIA DE HOY A ESTA INSTITUCION PARA VALORACION POR NEUROCIRUGIA, TOMA DE TAC DE CRANEO SIMPLE Y →VALORACION POR UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO. MEDICO DE AMBULANCIA REFIERE ANISOCORIA 30 MINUTOS ANTES DE TRASLADO Y POSTERIOR MIDRIASIS DURANTE EL MISMO AL INGRESO PACIENTE INTESTABLE MONITOR DE AMBULANCIA MARCA TA 35/11 FC 35, BAJO VENTILACION MECANICA, SIN PULSO POR LO QUE SE TRASLADA A SALA DE REANIMACION PARA REALIZACION DE MANIOBRAS DE RCP RITMO INICIAL ACTIVIDAD ELECTRICA SIN PULSO” (Se destaca)*

- El 26 de diciembre de 2012 murió el señor Cesar Augusto Salinas Zurita, según registro civil de defunción obrante a folio 11 del cuaderno de pruebas.
- El 14 de noviembre de 2014, los señores Jorge Salinas Valencia y Ruby Zurita Talaigua rindieron declaración extraproceso en la que manifestaron que los niños Cesar Salinas y Laura Salinas serían hijos del señor Cesar Salinas y se encontrarían bajo cuidado y custodia de la señora Ruby Zurita.

- El 16 de diciembre de 2014, el señor Jaime Cardona Ruiz rindió declaración extraproceso en la que manifestó:

*“TERCERO. Declaro que conocí de trato vista y comunicación durante seis (6) años al señor CESAR AUGUSTO SALINAS ZURITA (Q.E.P.D.), desde el 6 de junio de 2006, hasta la fecha de fallecimiento el 26 de diciembre de 2012, (...) del 2.012 el señor CESAR SALINAS fue que de él tuve el veinticinco (25) de aproximadamente a las seis de la tarde, a realizar una llamada (...) en las horas de la noche salió de mi local comercial al momento de el salir se llamada, no contestaron como me consta, local, el señor CESAR fue arrollado por un carro particular, se escuchó fuerte escándalo al frente de mi llamo a la línea 123 y a tránsito, una señora que se encontraba en el lugar de los hechos, quien labora en Caprecom nos colaboró en el trámite para que la ambulancia, llegara más rápido, se llamó a un agente quien llevo al término de la distancia, cuando llevo la ambulancia con placas OBF840, móvil 5054 del Hospital de Usme SDS (Secretaria Distrital de Salud), los paramédicos lo observaron y se negaron a la atención inmediata, consecuencia de este acto los vecinos protestamos, y así lo subieron a la ambulancia, duro aproximadamente de 20 a 30 minutos que la ambulancia no lo llevaba a ninguna entidad de salud para recibir la atención médica necesaria para su recuperación.*

*Declaro que me consta que el señor CESAR AUGUSTO SALINAS ZURITA, **salió inconsciente de la ambulancia chocando contra una grúa que se desplazaba por la avenida Boyacá a alta velocidad**, el golpe fue tan fuerte que los paramédicos quedaron en chock (sic) (...)*”

- Los niños Cesar David Salinas Gómez y Laura Valentina Salinas Gómez son hijos del señor Cesar Salinas Zurita, según registros civiles de nacimiento obrantes a folios 23 y 24 del cuaderno de pruebas.
- El 7 de marzo de 2015, la señora Diana Paola Bustos Saavedra rindió declaración extraproceso en la que manifestó:

*Manifiesto que ese día 25 de diciembre de 2012 siendo aproximadamente las seis (6) de la tarde, me encontraba cerca del barrio valle de Cafam, cuando vi que el señor CESAR AUGUSTO SALINAS ZURITA (Q.E.P.D.), entro a la miscelánea del señor Jaime, y a los minutos después salió de la miscelánea, y fue atropellado por un vehículo particular, entonces me comuniqué a la línea 123 para solicitar una ambulancia, la cual llevo unos 10 minutos después de la llamada con PLACAS OBF840, y MÓVIL 5054 del HOSPITAL DE USME S.D.S., donde en primer contacto los paramédicos observaron al señor CESAR AUGUSTO SALINAS ZURITA (Q.E.P.D.), en el suelo, o no lo quisieron subir a la ambulancia, y después de pasados unos 10 minutos lo pero camilla y ahí si lo subieron a la ambulancia, pero no tuvieron la precaución, en ese mismo momento de llevarlo pronto al centro médico más cercano, además de esto por negligencia de los paramédicos dejaron las puertas de la ambulancia entre cerradas y sin seguro. Así mismo, manifiesto que los lo pusieron en la paramédicos ignoraban por completo la insistencia de sus familiares y de mi, para que se lo llevaran pronto, por su mal estado, la cual fue aproximadamente de 20 a 30 minutos, fue entonces cuando el señor CESAR AUGUSTO SALINAS ZURITA (Q.E.P.D.), del mismo desespero, y estando algo mariado (sic) y con dolor por el golpe, **se levantó solo de la camilla y se salió de la ambulancia, en ese momento, y cuando él se dirigía a cruzar la Av. Boyacá con Villavicencio, paso una GRÚA (cama - baja) y por la gran velocidad que traía la GRÚA (cama baja)***

***lo levanto y cayó con tanta fuerza al suelo que en el instante su cabeza golpeó tan fuerte que se escuchó el golpe y empezó desangrarse (...)***<sup>37</sup> (Se destaca)

Una vez se cuenta con los hechos probados, corresponde identificar, como primer elemento de la posible responsabilidad extracontractual del Estado, la existencia del daño antijurídico.

## **5.2. Del daño antijurídico**

Del acervo probatorio constituido, el Juzgado advierte acreditado que el señor César Salinas Zurita murió el 26 de diciembre de 2012, después de sufrir un accidente de tránsito, suceso que ocurrió el 25 de diciembre anterior en la avenida Boyacá de la ciudad de Bogotá.

## **5.3. De la imputación**

Frente a los títulos de imputación que podrían atribuírseles a la autoridades demandadas en el caso materia de análisis, cabe mencionar la falla en el servicio.

Así, debe destacarse que, el Consejo de Estado, en los casos donde la fuerza pública omite los deberes de protección y seguridad de los habitantes del territorio nacional, ha establecido que el Estado será llamado a responder por la falla en el servicio, y que, para exonerarse de tal responsabilidad, deberá probarse algún eximente, tal como la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero<sup>38</sup>.

En ese orden, se destaca que, de lo regulado en la Resolución 9960 de 1992, contentiva del Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural para la Policía Nacional, se desprende que, servicio de policía se define como la vigilancia permanente que presta el Estado, por intermedio de la Policía Nacional, con miras a conservar el orden público, proteger las libertades, y prevenir y controlar la comisión de delitos<sup>39</sup>.

Igualmente, en la referida normativa, se estableció que *“el personal uniformado tiene la obligación de intervenir frente a los casos de policía de que tenga conocimiento, cualquiera que sea la circunstancia en que se encuentre”*<sup>40</sup>.

Aunado a lo de precedencia, en la Resolución 912 de 2009, *“por la que se expide Reglamento del Servicio de Policía”*, se estableció, en cabeza de la Policía, el deber de *“trasladar cuidadosamente los heridos o accidentados a los hospitales o clínicas, recopilando datos e indagando las causas de los hechos acontecidos”*<sup>41</sup>.

---

<sup>37</sup> Folio 33 cuaderno de pruebas

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia con Rad No. 50001-23-31-000-2000-00001-01(26013) C.P. Jaime Santofimio Gamboa

<sup>39</sup> Artículo 34

<sup>40</sup> Artículo 39

<sup>41</sup> Artículo 38 – numeral 6

Por otro lado, debe resaltarse que, el Ministerio de Salud profirió la Resolución 926 de 2017 "*Por la cual se reglamenta el desarrollo y operación del Sistema de Emergencias Médicas*", misma que establece:

**ARTÍCULO 16. Atención prehospitalaria y traslado de pacientes.** *La atención prehospitalaria y el traslado de los pacientes desde el sitio de ocurrencia del evento, deberá ser realizado por prestadores de servicios de salud habilitados.*

**Parágrafo.** *Todos los vehículos que presten los servicios de atención prehospitalaria y transporte asistencial de pacientes deberán contar con un sistema de georreferenciación y comunicación que permita el monitoreo y contacto con la entidad territorial en salud a través del CRUE.*

**ARTÍCULO 17. Gestión de la atención de urgencias y hospitalaria.** *Los servicios de urgencias y hospitalarios deberán coordinarse de manera efectiva con los CRUE, atendiendo los lineamientos previstos en la Resolución número 1441 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya y el Manual de Habilitación de las Redes Integrales de Servicios de Salud, con el fin de garantizar la continuidad e integralidad de la atención a las víctimas.*

**Parágrafo.** *Los servicios de atención prehospitalaria y transporte asistencial de pacientes deberán contar con los procedimientos de triage requeridos que les permita clasificar sus pacientes acordes con su gravedad y la complejidad del servicio de salud necesario para trasladarlos a la institución indicada en el momento oportuno.*

De la norma en cita, se desprende que, el Sistema de Emergencias Médicas comprende tanto la atención prehospitalaria, que se brinda a través de las ambulancias medicalizadas, como la atención hospitalaria, prestada por medio de los centros médicos, a través de las cuales se debe garantizar la integralidad del servicio de salud a las víctimas.

Así mismo, esa normativa regula que, la entidad territorial de salud tiene a su cargo la prestación del servicio prehospitalario y transporte asistencial de pacientes, bajo precisión según la cual, "*todas las ambulancias y vehículos de atención prehospitalaria deberán responder a las situaciones de urgencia, emergencia o desastre, conforme con las directrices que emita el CRUE*"<sup>42</sup>.

A su vez, el artículo 5 del Decreto 2759 de 1991 "*Por el cual se organiza y establece el régimen de referencia y contrarreferencia*", establece que, las entidades públicas o privadas que prestaron el servicio de atención inicial de urgencias deben garantizar la remisión de los usuarios a la institución del grado de complejidad requerida por el paciente.

En este orden, se resalta que, el título de imputación de falla del servicio endilgado a las demandadas, se encuentra dirigido a demostrar la relación omisiva de causalidad entre el daño antijurídico y una conducta negligencia u omisiva por parte de la Administración que implica su desconocimiento a una obligación a cargo del Estado.

En ese tenor, debe precisarse que, el Consejo de Estado, ha establecido que, el Estado debe responder bajo el título de imputación de falla del servicio, siempre

---

<sup>42</sup> Artículo 15 Resolución 926 de 2017

que no se haya probado algún eximente de la responsabilidad, como la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor, o el hecho de un tercero<sup>43</sup>.

Esclarecido lo de precedencia, y al descender al caso bajo estudio, debe ponderarse que, los demandantes pretenden la reparación de los daños causados por los hechos ocurridos los días 25 y 26 de diciembre de 2012, en los que, producto de un accidente, el señor Cesar Salinas Zurita perdió la vida.

En ese orden, el daño antijurídico, a juicio de los libelistas, sería atribuible a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, al haberse supuestamente omitido desplegar todas las acciones necesarias para que: (i) el responsable del accidente fuera retenido; (ii) la fuerza policial hiciera el acompañamiento necesario para que la víctima fuera atendida; (iii) el señor Salinas fuera trasladado oportunamente al centro de salud, y luego fuera llevado a un hospital de mayor nivel; y (iv) se le prestara la atención pertinente, tanto en la ambulancia, como en el hospital, disponiendo de todos los medios científicos que el caso ameritaba.

Por su parte, la Policía Nacional alegó en la contestación de la demanda que, el 25 de diciembre de 2012, agentes de esa institución habría acudido al lugar de los hechos y habría realizado las diligencias pertinentes, y agregó que, los perjuicios que se le habrían ocasionado a los demandantes no se habrían causado por el actuar de la fuerza pública, sino, por un hecho atribuible al señor Salinas Zurita, dado que, al atravesar la calle no habría usado los pasos peatonales para atravesar una avenida principal.

Agregó que no se contaría con soporte probatorio suficiente para que se configure un daño antijurídico. Aunado a ello, indicó que en el croquis del accidente se habría establecido como hipótesis probable, el estado de embriaguez de la víctima

Por su parte, el Hospital Meissen – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, refirió que el hospital que brindó la atención al señor Salinas Zurita habría desplegado todas las actuaciones a su cargo para asegurar la prestación del servicio de segundo nivel que le correspondía.

Adicionalmente, aseguró que no se encontraría probado el nexo causal entre la actividad del hospital y el daño causado. Así las cosas, consideró, que el daño sería ajeno al actuar de la demandada, y que, no se habría demostrado ninguno de los elementos de falla del servicio que pueda endilgársele responsabilidad.

En ese contexto, ha de dilucidarse si la muerte del señor Salinas Zurita, se produjo como consecuencia de las diferentes acciones y omisiones que los demandantes endilgan a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y el hospital Meissen- hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur-. Caso negativo, deberá auscultarse si el acaecimiento del daño fue originado por el actuar de la misma víctima.

---

<sup>43</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia con Rad No. 50001-23-31-000-2000-00001-01(26013) C.P. Jaime Santofimio Gamboa

En tales condiciones, se precisa que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en iniciar que, el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima impone analizar la conducta activa u omisiva de la víctima, en aras de determinar si esta tuvo injerencia en la generación del daño.

Bajo esa premisa, debe estudiarse si la víctima directa participó y si su conducta fue la causa eficiente en la producción del daño, esto es, si la conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, es decir: *“si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal<sup>44</sup>”*.

Inicialmente, se advierte que, de la revisión del escrito de demanda y en las declaraciones extraproceso rendidas por testigos, se afirmó que el señor Cesar Salinas tuvo dos accidentes, y que el primero de éstos ocurrió a las 18:00 horas del 25 de diciembre de 2012.

Así mismo, revisado el acervo probatorio, se colige, que el señor Cesar Salinas Zurita fue trasladado, inicialmente, al hospital Meissen II nivel, y posteriormente al Hospital Infantil San José, centro hospitalario en el que murió el 26 de diciembre de 2012, según el correspondiente registro civil de defunción.

Adicionalmente, debe resaltarse que, en los hechos contenidos en el escrito de demanda, se indicó que **fue la misma víctima la que decidió salirse de la ambulancia:**

*“3.7 El personal de la Ambulancia, no solo no atendió la Salud del accidentado, sino que dejó la puerta trasera de la Ambulancia sin seguro, prácticamente abierta.*

*3.8 Debido al anterior hecho, **el lesionado, todavía aturdido, en forma inconsciente, salió de la Ambulancia, siendo nuevamente atropellado por un camión que transitaba a alta velocidad (...)***

*3.9 **El golpe fue tan fuerte, que le ocasionó al ya atropellado, Trauma Cráneo Encefálico Severo y otras Lesiones<sup>45</sup>. (Se destaca).***

Igualmente, se observa que, según las declaración rendida por la señora Diana Bustos Saavedra, el señor Salinas Zurita fue arrollado, en un primer momento por un automóvil, situación por la que arribó una ambulancia medicalizada a atender el suceso. Sin embargo, de la misma declaración se extrae que, el señor Zurita se *“levantó solo”* de la camilla, y por sus propios medios salió de la ambulancia dirigiéndose a la vía, momento en el que ocurrió el segundo accidente, en donde fue arrollado por un camión, instante en el que, en palabras de la testigo, empezó a desangrarse. En este punto, se resalta que, la declaración rendida por el señor Jaime Cardona, quien también presencié los hechos, coincide con la manifestación de la señora Bustos, al afirmar, que el señor Salinas Zurita, abandonó la ambulancia por decisión propia.

---

<sup>44</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia con Rad. No. 08001-23-31-000-2008-00249-01 C.P. Marta Velásquez Rico

<sup>45</sup> Folio 18 cuaderno principal

En ese tenor, también ha de considerarse que, del acervo probatorio obrante, se advierte que, el daño, esto es, la muerte del señor Salinas Zurita fue consecuencia del segundo accidente de tránsito.

A tal afirmación se arriba después de establecerse que, la víctima fue atropellada, en un primer momento, por un vehículo, y posteriormente, al llegar la ambulancia medicalizada, se inició la atención prehospitalaria. A la postre, según lo plasmado en las declaraciones extraprocesales, el escrito de demanda, y la historia clínica, el señor Salinas salió de la ambulancia por sus propios medios, situación que demuestra que se encontraba en condiciones físicas e intelectivas que conllevaron a que, por voluntad propia, decida abandonar la ambulancia y dirigirse a la avenida Boyacá, evento que concluyó en que fuera arrollado en una segunda oportunidad, por un vehículo tipo camión, siendo este el hecho determinante para la producción del daño, puesto que desencadenó su muerte.

Por consiguiente, para este Despacho es claro que el daño causado fue producto de la conducta desplegada por la víctima, pues tal como se extrae del mismo escrito de demanda, fue el señor Salinas Zurita, quien haciendo uso de su capacidad volitiva y violando el deber objetivo de cuidado, decidió salir de la ambulancia, y así, exponerse a un riesgo, desplegando una conducta imprudente, hecho del que no puede endilgarse responsabilidad estatal alguna y en el que se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues las autoridades accionadas no incidieron en la producción del daño y fue el actuar del lesionado el que fue decisivo, determinante y exclusivo en la concreción del mismo<sup>46</sup>.

Ahora bien, respecto a los argumentos de la actora, atinentes a que, existiría una multiplicidad de hechos dañosos es evidente que éstos no fueron determinantes en la producción del daño. Pues, como ha quedado claro la conducta desencadenante fue el segundo accidente de tránsito, mismo que fue derivado de la conducta de la víctima en abandonar la ambulancia. De modo, que resulta irrelevante alegar por los demandantes: (i) que presuntamente la policía no habría detenido al conductor del vehículo que ocasionó el siniestro, (ii) que la atención prehospitalaria en la ambulancia se habría presentado con falencias y de manera tardía, (iii) que la atención hospitalaria no habría sido la adecuada, dado que no se habrían empleado todos los medios científicos para atender el caso y (iv) que no se habría trasladado al paciente a un hospital de mayor nivel.

Así mismo, y en gracia de discusión, y en la hipótesis que se descartara la culpa exclusiva de la víctima y se aceptara que tales circunstancias tuvieron verdadera incidencia en los resultados, tampoco fue probado que éstas efectivamente se hubieran causado.

En efecto, pierden todo asidero las disertaciones de los libelistas tendientes a argumentar que, la ambulancia se habría tardado tanto en brindar atención prehospitalaria, como en trasladar al paciente al hospital. Ello, dado que fue

---

<sup>46</sup> “En tratándose de la culpa exclusiva de la víctima y del hecho del tercero, no se requerirá constatar que los mismos devengan en irresistibles e imprevisibles para el demandado sino que, este último no haya incidido decisivamente en la producción de los hechos o, de otra parte, no se encuentre en posición de garante, en cuyo caso el resultado le será imputable materialmente (*imputatio facti*). Así las cosas, lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada (*culpa de la víctima*) o del tercero fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño”. Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia con Rad No. 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548) C.P. Jaime Santofimio Gamboa

acreditado que: (i) en la historia clínica se registró que la ambulancia medicalizada contaba con un médico y que, al paciente se le brindó atención prehospitalaria inicial; (ii) el accidente ocurrió a las 18:00 horas del 25 de diciembre de 2012, posteriormente, en notas de enfermería se registró que el señor Salinas Zurita ingresó a atención hospitalaria a las 18:20, esto es, 20 minutos después de ocurrido el suceso, siendo este un periodo razonable mientras fue trasladado desde el lugar del accidente, por lo que, tampoco bajo ese supuesto, podría colegirse la reacción tardía de las autoridades accionadas.

De otro lado, y reforzando la tesis anterior, aunque la parte demandante argumentó que el Hospital Meissen - II nivel, se habría rehusado a trasladar a la víctima a un hospital de mayor nivel, de las pruebas obrantes se concluye que, el señor Salinas Zurita sí fue trasladado al Hospital Infantil Universitario de San José – IV nivel, en donde ingresó a sala de reanimación a las 10:40 del 26 de diciembre de 2012.

Ahora, en cuanto a la disertación referente a que el personal de la Policía Nacional habría dejado que el conductor del vehículo que atropelló al señor Salinas abandone el lugar de los hechos, debe decirse que, en informe policial de 25 de diciembre de 2012 (croquis del accidente), se identificó al señor Iván Montoya como conductor del vehículo Hyundai de placas SWL-255. Por lo que dicho argumento también carece de soporte.

Por ende, no es admisible sostener que la muerte del señor César Salinas Zurita y los perjuicios sufridos por su familia, hubieran sido causados por una falla del servicio. Por el contrario, fue ampliamente demostrado que la muerte de la víctima fue derivada por su propio actuar.

En ese entendido, se concluye que, tanto en los hechos de la demanda como en las correspondientes pruebas fue establecido que el segundo accidente fue el que le causó la muerte al peticionado, y que éste tuvo ocurrencia debido a la decisión de abandonar la ambulancia. Y en esa razón, se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima. Al igual, aún en gracia de discusión, y en el evento de no aceptarse tal eximente de responsabilidad, tampoco fue acreditada alguna falencia, disfuncionalidad o morosidad por parte de las instituciones accionadas en los hechos que generaron el desenlace.

## **6. CONDENA EN COSTAS**

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la parte actora, en la medida que, no se acreditó probatoriamente los gastos en que incurrió la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto en el auto de 8 de junio de 2021, frente al memorial de la actora radicado el 15 de junio de 2021.

**SEGUNDO.-** Denegar las pretensiones de la demanda.

**TERCERO.- Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandante.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Alvarez Garcia  
Firmado Por:  
Juez

**Gloria Dorys Alvarez Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**002**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3191e9a3772f3a1bfe48d8d12600bdc62805efc97cda02db6f7e029d4f6567b4**

Documento generado en 25/02/2022 03:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**